



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

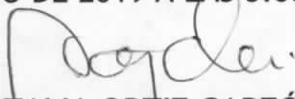
**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-3403-001-2019-00074-00, INTERPUESTA POR LUIS FREDDYUR TOVAR POR INTERMEDIO DE SU APODERADA DRA. SASHA DIAZ CONTRA JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: INTERVINIENTES DE LOS INCIDENTES DE DESACATO: 2018-122, 2017-108, 2018-162, 2018-167, 2018-197, 2017-169, 2018-179, 2018-210; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 203 DE AGOSTO 20 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO A LOS ACCIOINNANTE DENTRO DE LOS MENCIONADOS INCIDENTES: **FABIOLA VASQUEZ MOSQUERA, MARIA AMPARO GUEVARA Y ABELARDO DE JESUS ZULUAGA HOYOS AGENTE OFICIOSO DE JUAN DAVID ZULUAGA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.**

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2019 A LAS 5:00 PM.

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

---

Calle 8 # 1 – 16 Oficina 404, Edificio Entreceibas

Correo electrónico [ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
Teléfono (2) 8846327  
Santiago de Cali



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

2019-AUG-21 AM 9:58

**Sentencia de Primera Instancia # 203.**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76-001-34-03-001-2019-00074-00  
**ACCIONANTE:** LUIS FREDDYUR TOVAR  
**ACCIONADO:** JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI  
**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **LUIS FREDDYUR TOVAR**, a través de apoderado judicial, frente a los JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**HECHOS**

El accionante, asevera en síntesis que varios usuarios elevaron sendas acciones constitucionales en contra de COOMEVA EPS buscando la protección de sus derechos fundamentales, las cuales fueron radicadas bajo las partidas 006-2018-122, 007-2017-00108, 007-2018-00162, 007-2018-00167, 007-2018-197, 010-2017-00169, 010-2018-00179, 010-2018-00210, dentro de las cuales se protegió los derechos fundamentales, pero como la EPS accionada no cumplió la orden emitida, se iniciaron los respectivos incidentes de desacato, dentro de los cuales se sancionó al hoy accionante.

Agrega que desde el 1 de diciembre de 2018 se desvinculó laboralmente de la EPS COOMEVA, por tanto, solicitó en los meses de mayo, junio y julio del presente año la desvinculación dentro de los incidentes de desacato tramitados en las acciones de tutela radicadas bajo las partidas 006-2018-122, 007-2017-00108, 007-2018-

00162, 007-2018-00167, 007-2018-197, 010-2017-00169, 010-2018-00179, 010-2018-00210, las cuales a la fecha no se han desatado, afectando gravemente sus derechos fundamentales.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a los juzgados accionados la desvinculación del actor de los incidentes referenciados líneas arriba.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia # 633 del 5 de agosto de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por LUIS FREDDYUR TOVAR, mediante la cual se requiere a los juzgados accionados para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro de las acciones de tutela radicadas bajo las partidas 006-2018-122, 007-2017-00108, 007-2018-00162, 007-2018-00167, 007-2018-197, 010-2017-00169, 010-2018-00179, 010-2018-00210, además se concede la medida provisional solicitada.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

#### **ACCIONANTE:**

Corresponde a LUIS FREDDYUR TOVAR.

Carrera 100 N° 11-60, Local 250 Centro Comercial Holguines Trade Center.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

#### **ACCIONADOS:**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante afirma que los JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no desatar de fondo una petición de desvinculación de unos incidentes de desacato elevada en los meses de mayo, junio y julio, vulneran sus derechos fundamentales.

### **RESPUESTA DE LOS JUZGADOS ACCIONADOS**

El **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, después de hacer un recuento de lo ocurrido al interior de la acción constitucional **006-2018-00122** y del trámite plasmado al incidente de desacato, asegura que el actor no ha elevado petición de inejecutabilidad de la sanción, faltando a la verdad, pues no se encontró petición destinada a la radicación 006-2018-00122.

Agrega que siempre han desatado todas las peticiones elevadas y como prueba allega copias de los autos dictados dentro de los radicados 006-2016-00062 y 006-2016-00088 de los meses de julio y agosto del año 2018, donde se resolvió dejar sin efecto las sanciones impuestas a los directivos de COOMEVA EPS.

El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, después de hacer un recuento de lo ocurrido al interior de la acción constitucional **010-2018-00179**, **010-2018-00210**, **010-2017-00169** y del trámite plasmado al incidente de desacato, asegurando que en el incidente de desacato radicado bajo la partida **010-2018-00179**, el día 8 de agosto de 2019 resolvieron la solicitud impetrada por la entidad accionada y se procedió a dejar sin efecto la sanción de arresto y multa que por desacato se impuso a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y al actor.

Dentro de los incidentes tramitados en las otras dos radicaciones **010-2018-00210**, **010-2017-00169**, paso hacer un recuento de lo ocurrido hasta el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, el cual se expidió en el mes de febrero del presente.

El **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, aseveró que dentro del incidente de desacato radicado bajo la partida **007-2018-00167**, efectivamente la entidad accionada solicitó la desvinculación del actor, petición desatada mediante providencia N° 4224 del 2 de julio de 2019, negando la misma como quiera que el incidente de desacato no se adelantó ni se sancionó al actor.

Dentro del incidente de desacato radicado bajo la partida **007-2018-00197**, aseguró que efectivamente la entidad accionada solicitó la desvinculación del actor, petición desatada mediante providencia N° 1242 del 25 de febrero de 2019, ordenando inaplicar la sanción impuesta a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y del actor, por carencia actual de objeto, petición reiterada en junio del presente, desatada mediante providencia N° 5208 del 6 de agosto de 2019, se le ordena al peticionario se atempere a lo resuelto en la providencia N° 1242 del 25 de febrero de 2019.

Dentro del Dentro del incidente de desacato radicado bajo la partida **007-2018-00162**, aseguró que efectivamente la entidad accionada solicitó la desvinculación del actor, petición desatada mediante providencia N° 5209 del 6 de agosto de 2019, ordenando dejar sin efecto la sanción del arresto y multa que por desacato se impuso al actor, mediante auto N° 7811 del 5 de octubre de 2018.

Dentro del incidente de desacato radicado bajo la partida **007-2017-00108**, aseguró que no han recibido petición alguna buscando la desvinculación del actor.

Por lo expuesto solicita se los desvincule.

#### **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS**

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, asegura que han recibido las sanciones impuestas en contra de los representantes legales de COOMEVA EPS, dentro de los radicados 006-2018-00122, 007-2017-00108, 007-2018-00162, 007-2018-00167, por tanto

iniciaron los respectivos procesos coactivos, los cuales se adelantaran hasta tanto les notifiquen la inaplicabilidad de la sanción impuesta.

Por lo expuesto solicita se deniegue la acción impetrada.

La **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**, aseveró que no prestar servicios de salud, solo articulando esfuerzos para garantizar la salud de la población mediante el direccionamiento de políticas públicas.

Por lo expuesto solicita se los desvincule.

El **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, dentro del término procesal oportuno indicó que la acción se inició en contra de unos juzgados, siendo ellos los obligados a pronunciarse al respecto.

EL **ADRES**, luego de hacer un recuentos de su marco normativo, manifestó en síntesis que los juzgados accionados deben pronunciarse respecto de la acción impetrada.

Por lo expuesto solicita se niegue el amparo deprecado.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

En vista que unos juzgados manifiestan que dentro de los incidentes referenciados no ha mediado petición alguna, otros que si bien medio petición la misma ya había sido resuelta con anterioridad y que otros aseguran que la desataron después de interpuesta la acción constitucional, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el presente caso se vulneró derecho fundamental alguno y si se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.



## 2. PREMISA NORMATIVA

### 2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

*"El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1º).*

*Esa subsidiaridad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de*

***defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave.***

*Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.”* Sentencia T- 623 de 2009. M.P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto.

Respecto del principio de subsidiaridad en reiteradas providencias ha manifestado:

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del **principio de subsidiariedad** de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.<sup>1</sup>*

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019:

*"(...)3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio*

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las*

<sup>1</sup> Sentencia T-480 de 2011.



*pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19][20]. (...)"*

### EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción tuitiva radica específicamente en que el juzgado ordene a las agencias judiciales accionadas, se pronuncien respecto de las peticiones elevadas en los meses de mayo, junio y julio del presente, mediante las cuales el actor buscaba la desvinculación de las sanciones y los tramites efectuados al interior de varios incidentes de desacato.

Rememorando tenemos que el accionante manifiesta en síntesis que en los radicados número 006-2018-00122, 007-2017-00108, 007-2018-00162, 007-2018-00167 y 007-2018-00197, 010-2017-00169, 010-2018-00179 y 010-2018-00210, desde el mes de mayo al mes de julio del presente año les solicitó a los juzgados accionados la desvinculación de los incidentes de desacato tramitados en contra de los representantes legales de la EPS, de lo cual no aportó prueba documental alguna, solo teniendo su dicho.

De los presupuestos fácticos esbozados en la acción tutelar, de entrada debe decirse que no se encuentran vulnerados los derechos alegados por el accionante, porque en unas radicaciones no se encontró petición alguna que faltare por desatar de fondo, porque en otras a pesar de mediar petición la misma había sido desatada con anterioridad y en otros dos porque los entes accionados durante el interregno de la acción constitucional desplegaron las actuaciones pertinentes, materializándose la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarara como sigue.

Revisado el plenario y el Sistema Siglo XXI tenemos que el accionante a la fecha no ha elevado ante los juzgados accionados y dentro de las radicaciones número **006-2018-00122**, **007-2017-00108**, **010-2017-00169**, **010-2018-00210**, petición alguna, poniendo en conocimiento lo esbozado en la presente acción tuitiva, no siendo viable la protección de derechos por esta vía dado que el accionante no ha ejercido ante la los juzgados municipales de ejecución de sentencias que tramitan las radicaciones referidas líneas arriba, las actuaciones administrativas pertinentes para darles a conocer la situación de la que se queja en esta instancia.

Siendo pertinente recordarle que el remedio superior, tal como se referenció líneas arriba es subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa o de petición que tienen a su disposición los ciudadanos, el cual tiene aplicación y prosperidad cuando nos encontramos ante vulneración a derechos fundamentales.

El accionante LUIS FREDDYUR TOVAR, debe tener en cuenta que los ciudadanos tienen unas cargas que soportar, las cuales se encuentran constitucionalmente aceptadas, entre las que se encuentra la de realizar los trámites administrativos pertinentes ante los entes encargados por la Constitución para la protección de sus derechos, los cuales en el presente no se encuentran abastecidos, se reitera, de las pruebas allegadas al plenario y de la revisión de la aplicación Siglo XXI no se logra extraer que el actor haya elevado durante los meses de mayo a julio de la presente anualidad petición alguna dentro de las radicaciones **006-2018-00122**, **007-2017-00108**, **010-2018-00210**, **010-2017-00169**, buscando la desvinculación dentro del trámite incidental iniciado en contra de los administradores de la EPS COOMEVA, imposibilitando presumir legalmente que los juzgados accionados estén vulnerando derechos fundamentales, concluyendo este despacho que no se han ejercido las peticiones administrativas pertinentes para hacerse acreedor a la protección de sus derechos fundamentales, situación que De Facto hace nugatoria la protección pretendida.

Por otro lado se encuentra probado que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro de los radicados número **007-2018-00167**, **007-2018-00197**, **007-2018-00162** los días **02/07/2019**, **25/02/2019** y **06/08/2019**, respectivamente, resolvieron las solicitudes de desvinculación que elevó el actor al interior de los incidentes de desacato tramitados en contra de los administradores de la EPS COOMEVA, los cuales se encuentran a folios 97, 111-112, encontrándose además en el radicado 007-2018-00167 le recalcan que dentro del mismo no fue sancionado, debiendo verificar el trámite.

Por su parte el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indica que en el incidente de desacato radicado bajo la partida **010-2018-00179** el día **08/08/2019** resolvieron la solicitud impetrada y procedió a dejar sin efecto la sanción de arresto y multa que por desacato se

impuso al actor y a otro, concluyéndose sin hesitación alguna que dentro de los incidentes de desacato radicados bajo las partidas número **007-2018-00167**, **007-2018-00197**, no existe vulneración a derecho fundamental alguno, porque los juzgados accionados antes que se interpusiera la acción tuitiva desataron de fondo la petición elevada por el actor, dado que se encontró probado que antes de la fecha en la cual se interpuso la acción constitucional desataron de fondo lo solicitado, así mismo, se concluye que dentro de los incidentes de desacato radicados bajo las partidas número **007-2018-00162**, **010-2018-00179**, como se desataron las peticiones una vez interpuesta la acción tuitiva (05/08/2019), se materializa la figura jurisprudencial de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual tal como se referenció líneas arriba, se concreta porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que los juzgados accionados dentro de los incidentes de desacato radicados bajo las partidas número **007-2018-00162**, **010-2018-00179**, desataron la petición elevada y procedieron a desvincular al actor de los incidentes de desacato dentro de los cuales era nombrado, declaratoria que el accionante buscaba y pretendía con la interposición de la acción de tutela, aspecto que releva la intervención del juez constitucional y por tanto no siendo necesario efectuar pronunciamiento de fondo,



Acción Tutela – Primera Instancia

Luis Freddyur Tovar Vs Juzgados Sexto, Séptimo y Décimo Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias De Cali

motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por LUIS FREDDYUR TOVAR, frente a los JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro de los incidentes de desacato radicados bajo las partidas **006-2018-00122, 007-2017-00108, 010-2017-00169, 010-2018-00210, 007-2018-00167, 007-2018-00197**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por LUIS FREDDYUR TOVAR, frente a los JUZGADOS SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de los incidentes de desacato radicados bajo las partidas **007-2018-00162, 010-2018-00179**, por lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez